



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Concede recuso de apelación
<b>Demandado:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos.
<b>Demandante:</b>	Fundación Verde Hoja
<b>Demandado:</b>	Corpoamazonia Y Otros
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-001-2017-00129-00

### ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación<sup>2</sup> interpuesto por la parte demandada, contra sentencia proferida el 20 de enero 2022<sup>3</sup> por esta Corporación, por medio de la cual se emitieron medidas de protección de los derechos e intereses colectivos.

### CONSIDERACIONES

2. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia impugnada dentro de las presentes diligencias el 20 de enero de 2022. Se notificó personalmente a través del buzón electrónico. Así, la oportunidad para interponer el recurso de alzada (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el CGP<sup>4</sup>), finiquitó el 8 de febrero de 2022.

---

<sup>1</sup> Folio 552 C3 expediente judicial.

<sup>2</sup> Folio 534 C3 expediente judicial.

<sup>3</sup> Folio 508 C3 expediente judicial.

<sup>4</sup> A este respecto el Consejo de Estado ha sostenido: "Con fundamento en el citado antecedente jurisprudencial, es dable afirmar que, en tanto la acción popular que nos ocupa fue presentada el 26 de abril de 2018, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP. Para efectos de resolver el recurso interpuesto, y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

(...)

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento consignado en el recurso de queja por el Defensor Público en Asuntos Administrativos; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia. Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Fundación Verde Hoja  
Demandado: Corpoamazonia Y Otros  
Radicación: 18001-23-33-001-2017-00129-00

3. Lo anterior dado que, según lo dispuesto en el decreto 806/20, artículo 8, la notificación personal se entiende realizada dos (2) días después del envío del mensaje, por tanto, en el sub judice, en que ese envío se hizo el 3 de febrero, la ejecutoria se surtió durante los días 4, 7 y 8. El memorial de apelación fue allegado el 7 de febrero de 2022.

4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto devolutivo<sup>5</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

5. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Para ante el Consejo de Estado y en efecto devolutivo, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia No. 002 del 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes que la Corporación mantiene la competencia permanente para verificar el cumplimiento del fallo popular y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, la orden judicial que aquí se impone deberá cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

---

forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibídem, de la misma.”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2019 Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL QUINDÍO Demandado: NACIÓN – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI REGIONAL QUINDÍO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ARMENIA, MUNICIPIO DE ARMENIA, PROTECHO

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P Hernando Sánchez Sánchez, 19 de febrero de 2020, Rad: 15001233300020170030901. Actor: Jose Cristobal Suarez Alba, representante legal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad Jardín, Demandado: Departamento de Boyacá y otros.



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Fundación Verde Hoja  
Demandado: Corpoamazonia Y Otros  
Radicación: 18001-23-33-001-2017-00129-00

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591d288217e23caed52ec7eef4fb8be9aa6ff71307872fbbeb0a1d6954aea4d5**

Documento generado en 25/02/2022 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 020**

**Radicación:** 18001-2331-001-2003-00249-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jorge Toledo Rivas  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado ejecutante contra la decisión de rechazo de la solicitud de ejecución continuada al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**I. ANTECEDENTES.**

El pasado 22 de julio de 2.021, el apoderado ejecutante elevó solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo de reparación directa, con el fin de obtener el pago que en su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue impuesta mediante sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2.007, proferida por el Tribunal Administrativa del Caquetá, y posteriormente modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de septiembre de 2.013, decisión que finalmente alcanzó fuerza ejecutoria el 14 de enero de 2.014.

Conforme a ello, el despacho profirió con fecha 16 de septiembre de 2.021 auto interlocutorio No. 164, a través del cual se rechazó la solicitud de ejecución continuada, en tanto, una vez analizado el expediente, se evidenció que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que no ha operado la caducidad, fundado en dos argumentos, a saber: i) asegura que *"en aplicación del Art. 164-1-D de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda ejecutiva se dirige contra actos producto del silencio administrativo puede formularse en cualquier tiempo"*; ii) aduce que los hechos de los cuales surge el presente proceso *"tuvieron ocurrencia en el año 1999, cuando se encontraba en vigencia plena el Código Civil Colombiano, el cual determina en su art. 2536 que la acción ejecutiva se prescribe por 10 años, y que esta se interrumpe desde que interviene requerimiento, según el numeral 2*

del Art. 2544 *ibídem* y en el inciso 2 del mismo artículo y de la misma codificación, es decir, que por este aspecto tampoco se encuentra prescrita la acción ejecutiva pretendida con la demanda de 22 de Julio de presente año.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.**

El art. 242 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2.080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

*"Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"***.

Por su parte, el artículo 438 *ibídem* dispone:

*"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"***

Ahora, en lo que respecta al momento a partir del cual debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, se advierte que la notificación por estado electrónico del auto recurrido se efectuó en vigencia de la Ley 2080 de 2021; por tanto, en los términos del artículo 52 de dicha ley, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los términos sólo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En este entendido, se tiene que el auto del 16 de septiembre de 2.021 se notificó a través de estado electrónico de fecha 20 de septiembre del mismo año, por lo que el término de ejecutoria inició a partir del vencimiento del día 22 del mismo mes y año, feneciendo el día 27 de septiembre; es decir, el recurso interpuesto lo fue en término<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>"La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

<sup>2</sup> Nótese que el recurso fue recibido a través de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2.021.

## **2.2. Del fondo del recurso de reposición.**

Como primer reparo, el recurrente expone que, de conformidad con el *Art. 164-1-D de la Ley 1437 de 2011*, la demanda podía presentarse en cualquier momento.

Tal apreciación, a juicio de este despacho, carece de argumentos fácticos y/o jurídicos, pues dicha disposición normativa no guarda relación con el asunto que aquí se debate, en tanto lo regulado en el literal D del numeral 1º del Artículo 164 del CPACA hace referencia a la posibilidad que tienen los administrados de presentar la demanda en cualquier oportunidad cuando la misma se dirija contra actos producto del silencio administrativo negativo; de lo cual, se puede colegir que esta es una pauta para asuntos donde se pretende debatir la legalidad de un acto administrativo, lo cual se define a través de medios de control distintos del ejecutivo.

Así, entonces, resulta inapropiado pretender aplicar dicha pauta legal al presente caso, pues conforme a la solicitud de ejecución elevada por el apoderado ejecutante, lo que aquí se pretende es el pago de una suma de dinero contenida en una sentencia judicial.

Ahora, si lo que pretendía el ejecutante era dar una suerte de aplicación a dicha posibilidad procesal por haber elevado la solicitud de ejecución ante la ejecutada sin haber recibido respuesta alguna, se advierte que no por ello se amplía el término para acudir en demanda ejecutiva, pues esta solicitud cumple con una función totalmente distinta a la que pretende el ejecutante en su recurso, esta es, impedir que cese la causación de intereses de mora, tal y como lo establecía el Artículo 177 del CCA<sup>3</sup>; es decir, indistintamente que la ejecutada respondiere o no la solicitud de pago que elevare el beneficiario de una condena, el término para requerir la ejecución de la misma ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra regulado en forma categórica en la ley, específicamente en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, el cual establece un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, que para el *sub judice* surge dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia<sup>4</sup>, tal y como se indicó en la providencia recurrida.

Conforme a ello, es evidente que el primer reparo no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, ha de resolverse de forma desfavorable al recurrente.

Así mismo, el apoderado del extremo activo, asegura que, en razón a que los hechos de los cuales surge el proceso declarativo tuvieron ocurrencia en el año

---

<sup>3</sup> "Artículo 177, Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

<sup>4</sup> Al respecto se recuerda que, la sentencia base de recaudo ordenó el pago en los términos de los artículos 177 y ss del CCA, por tanto, el juez de la ejecución encuentra vedado modificar las precisiones dadas en el proceso declarativo.

1999, cuando se encontraba en vigencia plena el Código Civil, la acción ejecutiva prescribe a los diez (10) años, en los términos del artículo 2.536, apreciación que no comparte el despacho conforme las siguientes precisiones:

En primera medida, debe decirse que, aunque las figuras de la caducidad - declarada en el auto recurrido- y la prescripción –alegada por el recurrente-, son instituciones jurídicas totalmente diferentes, pues la primera se refiere a la extinción de la acción, mientras que la segunda a la del derecho, las dos conducen a la misma consecuencia jurídica, esta es, imposibilitar la reclamación de un derecho.

No obstante lo anterior, bajo el argumento de la inoperancia de la prescripción no se puede subsanar la evidente caducidad de la acción, pues si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito, no se podrá exigir, por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho no puede ser iniciada.

En ese entendido, se tiene que la posibilidad de iniciarse la acción ejecutiva en el *sub judice* surgió al momento de emitirse la sentencia condenatoria en favor de los ejecutantes, en tanto se constituyó en el título base de recaudo, por lo que, indistintamente de la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos que dieron lugar al proceso declarativo, el proceso ejecutivo se rige por las disposiciones vigentes al momento del surgimiento del título que se pretende ejecutar, que para la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran instituidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser la norma procesal especial y, en lo no regulado, por remisión expresa, se deberá aplicar el Código General del Proceso, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011.

En vista de lo anterior, el término que el ejecutante tenía para acudir a la administración de justicia para solicitar la ejecución de la sentencia emitida dentro de la presente radicación, era de cinco (5) años, tal y como lo dispone la norma especial vigente para la fecha en que se constituyó el título judicial, esto es, el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, sin perjuicio de la aplicación del CCA en lo que respecta a la forma de pago, como lo estableció la sentencia base de recaudo, máxime que fue la norma que gobernó dicho proceso declarativo.

En conclusión, el despacho no encuentra razones válidas para revocar la decisión contenida en el auto de fecha 16 de septiembre de 2.021, a través del cual se rechazó la solicitud de ejecución continuada.

### **2.3. Del recurso de apelación.**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*"  
Resaltado fuera del texto original.

Conforme al contenido de la norma, resulta procedente la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y que, por tanto, negó el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, en los términos del numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, **la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**, por tanto, al haberse interpuesto en oportunidad el recurso de reposición, también lo fue el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2.021, mediante el cual se rechazó la solicitud de ejecución, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2.021.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec130b2b42a713f37b0dff67cfe55b4f943a9c55b229eaf6720b831cadbbb521**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 016**

**Radicación:** 18001-2331-000-2004-00606-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Isabel Alvarado y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Asunto:** Mandamiento ejecutivo.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado por las señoras **MARÍA ISABEL ALVARADO, ASENED CUELLAR, DIANA ROSA VIEDA** y **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, quienes pretenden la ejecución continuada del crédito contenido en la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho de Descongestión, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2016, proferidas al interior del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del radicado de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.**

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020<sup>1</sup> emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

---

<sup>1</sup> C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>2</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>3</sup>**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>4</sup>.

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

---

<sup>2</sup> Ley 153 de 1.987.

<sup>3</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)"

## **2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

El numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establece, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Se advierte que, el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al contenido en el Código General del Proceso -artículos 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

## **3. Del título ejecutivo.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

**"ARTÍCULO 422.** - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A., el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia data del **2 de diciembre de 2.016**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la solicitud de ejecución a continuación se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

**"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

#### **4. Del mandamiento de pago.**

Sea lo primero indicar que, la ejecución que se pretende es la de la sentencia judicial de fecha 21 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho de Descongestión, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2016, pretendiendo:

"Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y a favor de mis representadas, por las siguientes obligaciones y sumas de dinero:

*PRIMERO: Para ASENED CUELLAR por concepto de reliquidación de su asignación salarial y prestaciones sociales, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2740 del 27 de diciembre del 2000, 2720 del 2000 y 673 del 2002, en el periodo del 01 de enero del 2000 al 06 de marzo del 2002; cifra que asciende a SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS...*

*SEGUNDO: Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.906.646,10) por concepto de intereses causados al crédito judicial, es decir, a los salarios y prestaciones sociales que debía cancelar la ejecutada de conformidad con el título de recaudo.*

*(...)*

*TERCERO: Para MARÍA ISABEL ALVARADO ESQUIVEL por concepto de reliquidación de su asignación salarial y prestaciones sociales, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2740 del 27 de diciembre del 2000, 2720 del 2000 y 673 del 2002, en el periodo del 01 de septiembre del 2000 al 06 de marzo del 2002; cifra que asciende a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS...*

*CUARTO: Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$6.190.202,04 COP\$) por concepto de intereses causados al crédito judicial, es decir, a los salarios y prestaciones sociales que debía cancelar la ejecutada de conformidad con el título de recaudo.*

*(...)*

*QUINTO: Para DIANA ROSA VIEDA CORONADO por concepto de reliquidación de su asignación salarial y prestaciones sociales, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2740 del 27 de diciembre del 2000, 2720 del 2000 y 673 del 2002, en el periodo del 11 de enero del 2001 al 06 de marzo del 2002; cifra que asciende a TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS...*

*SEXTO: Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.620.563,29) por concepto de intereses causados al crédito judicial, es decir, a los salarios y prestaciones sociales que debía cancelar la ejecutada de conformidad con el título de recaudo.*

*(...)*

*SÉPTIMO: Para MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ ORREGO por concepto de reliquidación de su asignación salarial y prestaciones sociales, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2740 del 27 de diciembre del 2000, 2720 del 2000 y 673 del 2002, en el periodo del 15 de noviembre del 2000 al 06 de marzo del 2002; cifra que asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS...*

*OCTAVO: Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.460.356,06 COP\$) por concepto de intereses causados al crédito judicial, es decir, a los salarios y prestaciones sociales que debía cancelar la ejecutada de conformidad con el título de recaudo."*

Una vez analizadas las sentencias judiciales que se constituyen como el título judicial complejo que se pretende ejecutar, se advierte que el capital indicado en la solicitud de ejecución corresponde con el reconocido en la sentencia base de recaudo, pues la condena impuesta a la ejecutada resulta del reconcomiendo y pago que se debe efectuar a las diferencias salariales y prestacionales de las ejecutantes, en las siguientes fechas:

**MARÍA ISABEL ALVARADO**, desde el 01/09/2000 al 06/03/2002.

**ASENED CUELLAR**, desde el 01/01/2000 al 06/03/2002.

**DIANA ROSA VIEDA**, desde el 11/01/2001 al 06/03/2002.

**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, desde el 15/11/2000 al 06/03/2002.

Así mismo, el monto de la asignación básica que se debe tener en cuenta para hallar la diferencia corresponde al indicado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, en la cual se precisó:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA DECRETOS SALARIOS	ASIGNACIÓN BÁSICA ACUERDO CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA
1993	\$275.000	\$243.694
1994	332.750	294.870
1995	392.645	347.947
1996	459.395	492.318
1997	505.335	470.043
1998	695.141	548.479
1999	813.315	647.206
2000*	888.384	706.943
2001*	938.045	748.018
2002*	984.666	785.270

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a las siguientes sumas:

**MARÍA ISABEL ALVARADO:** CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.816.869) M/Cte.

**ASENED CUELLAR:** SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.930.654) M/Cte.

**DIANA ROSA VIEDA:** TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.595.464) M/Cte.

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.248.944) M/Cte.

Conforme a ello, el valor total del capital ascendería a **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19.591.931) M/Cte.**

Ahora, el monto determinado como indexación del capital no corresponde con la orden dada en la sentencia que se está ejecutando; nótese que la providencia de fecha 21 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho de Descongestión, en su numeral noveno dispuso que las anteriores sumas de dinero *deberían ser indexadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, en forma mensual por tratarse de pagos de tracto sucesivo*, circunstancia que se pasó por alto, en tanto se indexó el valor total del capital para cada ejecutante, debiéndose hacer mes a mes una vez se fuere causando, lo cual altera la suma indicada por dicho concepto y que resulta directamente proporcional al cálculo de los intereses de mora.

Conforme a ello, si bien se libraría mandamiento de pago por concepto de indexación del capital, no se hará en los términos solicitados sino en el monto que se determine en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, en lo tocante al cálculo de los intereses de mora, debe decirse que, además de encontrarse modificado al variar el capital, pues -como se indicó- la indexación del mismo no se efectuó en debida forma, se realizó bajo los parámetros de una norma procesal que no le resulta aplicable al *sub judice*, ya que erradamente se liquidaron conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho de Descongestión, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2016, que componen el título que se pretende ejecutar, fue precisa en indicar que el cumplimiento de la obligación debía efectuarse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA<sup>5</sup>. Por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Frente al referido punto, conviene aclarar que el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2.019<sup>6</sup> zanjó la discusión que se estaba suscitando, precisando que, de conformidad

---

<sup>5</sup> Ver numeral noveno de dicha sentencia: "*Las anteriores sumas dinerarias deberán ser indexadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, en forma mensual por tratarse de pagos de tracto sucesivo. Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 177 al 178 del Código Contencioso Administrativo.*"

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2.011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA deben ser las mismas de dicha norma, previstas en los artículos 176 a 179. Al respecto, la sentencia en comento indicó:

*"En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308<sup>7</sup> del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA."*

Posición que ha sido reiterada en sentencia del 26 de marzo de 2.020<sup>8</sup>, indicándose:

*"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO** régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.***

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen***

---

<sup>7</sup> <<**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** >>

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).

***los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

(...)

***En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.***

[...]

***Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.***”Resalta el Despacho.

Así, entonces, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario aclarar que se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la obligación, empero, no en los términos solicitados, sino en los que se determinen en la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a favor de las ejecutantes por concepto de CAPITAL, por las siguientes sumas de dinero, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda:

- **MARÍA ISABEL ALVARADO:** CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.816.869) M/Cte.
- **ASENED CUELLAR:** SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.930.654) M/Cte.
- **DIANA ROSA VIEDA:** TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.595.464) M/Cte.
- **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ:** CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.248.944) M/Cte.

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma insoluta de la indexación del capital que se determine de acuerdo a la variación del índice de

precios al consumidor, **en forma mensual**, tal y como se indicó en la sentencia base de recaudo.

**TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del artículo 176 y 177 del CCA, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito.

**CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia tanto a la Nación – Rama Judicial, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO.- NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**SEXTO.-** La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbb1ecdf2d1afa90d35574ab08bd863cdc56de70c96ae79530a1863936a845**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 021**

**Radicación:** 18001-2331-000-2011-00014-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Raúl Losada Malambo  
**Demandado:** Municipio de Puerto Rico  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Según constancia secretarial del 27 de septiembre de 2.021, la parte ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual, no hay excepciones por resolver.

Así, entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***"

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2.021.

**SEGUNO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o que con posterioridad sean objeto de dicha medida y secuestrados, dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d4138d3d4037a069d03e149ec2c79701d31b3d6da4d52d77766f57e8e7a3e**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 017**

**Expediente número** 18 001 23 33 000 2019 00023 01

**Medio de control:** Acción popular

**Accionante:** Carlos Manuel Díaz Núñez

**Autoridad accionada:** Departamento del Caquetá y otros

**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición contra admisión de demanda.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2.019, por medio del cual se admitió la acción popular interpuesta en el asunto de la referencia y, en consecuencia, se dispuso, entre otras cosas, su notificación personal a las autoridades accionadas en los términos de los artículos 197 a 200 del C.P.A.C.A.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor CARLOS MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción popular en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA. ESP, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del municipio de Florencia, ante la contaminación de la Quebrada La Perdíz.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2.019<sup>1</sup>, el despacho resolvió:

**"PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor CARLOS MANUEL DÍAZ NUÑEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA. ESP, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y darle el trámite consagrado en el Título II de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Fs. 144, c. 1.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión se notifique en forma personal a los representantes legales de las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA. ESP, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA y NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida por los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas.

(...)"

Dicha decisión fue notificada por estado de oralidad N° 204-D-02 de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>2</sup> y notificada personalmente el 19 del mismo mes<sup>3</sup>, a través de buzón electrónico tanto a las accionadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En la misma fecha se dio AVISO a la comunidad sobre la interposición de la acción popular<sup>4</sup>, siendo remitidas a las autoridades accionadas y/o vinculadas la respectiva copia de la demanda y sus respectivos anexos<sup>5</sup>.

El 10 de enero de 2020 la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular, recurso objeto del presente pronunciamiento.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se sustentó el recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

*"...en el presente caso se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que no se le está dando aplicación a lo previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para contabilizar el término para contestar la demanda dentro del proceso de acción popular de la referencia, de conformidad con el cual, una vez recibido el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*

*En este entendido, cuando se notifique de manera personal a una entidad estatal, la propia ley dispone que todo lo relacionado con esta instancia procesal debe realizarse conforme con las normas del estatuto procesal administrativo según lo prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998...*

(...)

---

<sup>2</sup> Fs. 145, c. 1.

<sup>3</sup> Fs. 148 a 150, c. 1.

<sup>4</sup> F. 151, c. 1.

<sup>5</sup> Fs. 153 al 159, c. 1.

*Al respecto el Consejo de Estado, mediante **sentencia de unificación**<sup>6</sup>, sentó jurisprudencia entorno a la notificación y el traslado para contestar acciones populares, por las amplias diferencias en la interpretación de las normas...*

Refirió, además, que de conformidad con el artículo 144 del C.P.A.C.A., antes de presentarse una demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar ante la autoridad respectiva la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, teniendo aquella el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para pronunciarse, y en caso de negarse entonces sí habilita la procedencia de la acción popular ante el juez; que, sin embargo, excepcionalmente, se podrá prescindir de dicho requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que deberá sustentarse en la demanda. Trámite administrativo que la parte actora no agotó, no cumpliendo así con el requisito de procedibilidad.

Finaliza señalando que conforme a la Ley 99 de 1.993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y, por tanto, es el encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de ella, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible; por lo que no tiene asignadas funciones y competencias relacionadas con la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, lo que se encuentra en cabeza de entidades como el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 3571 de 2.011, y en su artículo 1, 2 y 19.

En consecuencia, solicita se modifique el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que:

- El término legal para la contestación de la acción popular, en general, es de 35 días.
- Frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se incumplió el presupuesto de procedibilidad de la acción, por lo que solicita su desvinculación.
- Solicita la integración del contradictorio vinculando como litis consorcio necesario al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

En cuanto al primer punto planteado en el recurso, relacionado con el **conteo del término del traslado para contestar la demanda popular**, se tiene que, tal como se advirtió en el auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2.019, la notificación personal a los representantes legales de las entidades demandadas se debe efectuar en la forma prevista por el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, que al respecto señala:

**"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.** En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Fallo de 8 de marzo de 2018. M.P. Oswaldo Giraldo. Radicación 2500234200020170384301.

*miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*(...)*

*Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

*(...)*

A su vez, el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del 199 del CPACA, establece:

**Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199.** *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** *Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. (Negrillas del Despacho)*

De la anterior integración normativa, resulta evidente que el trámite de notificación del auto admisorio se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2.011, CPACA, esto es, bajo lo reglado en los artículos 197 a 200 *ibídem*.

Así las cosas, el traslado o los términos que conceda el auto notificado **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**

Postura que, además, se acompasa con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha **8 de marzo de 2.018**<sup>7</sup>, en la que se precisó:

***"...la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.***

*En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.***  
(...)

*En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA."*

En ese orden, como en el *sub examine* la notificación enviada al buzón electrónico de las entidades accionadas se efectuó el 19 de diciembre de 2.019, es claro que el término de traslado de la demanda sólo debe empezar a contabilizarse a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, lo que a la fecha aún no ha ocurrido; por lo que debe respetarse dicho término, aunque sea en este momento, pues si bien no inició, sí debió serlo como actuación procesal en aquél momento en observancia de las reglas procesales cuya interpretación fue objeto de notificación.

---

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, MP Oswaldo Giraldo, radicado N° 2500234200020170384301,

En consecuencia, resulta procedente acceder al recurso de reposición en ese aspecto, **a fin de disponer que por secretaría se deje transcurrir el término de los veinticinco (25) días antes referidos y, una vez vencidos, se proceda a contabilizar el término de traslado para la contradicción de la demanda, que corresponde a los diez (10) días inmediatamente siguientes, para luego surtir el traslado de las excepciones que a bien sean propuestas por las demandadas en ese lapso.**

No corregir tal defecto, significaría desconocer el debido proceso de las accionadas en su elemento de defensa y contradicción, en tanto se les estaría cercenando el término u oportunidad de oposición y controversia.

**De la misma manera, se ordenará a la Secretaría hacer extensiva esta decisión –interpretación- al traslado de la medida cautelar, para que se adopten los correctivos del caso.**

En cuanto al segundo aspecto deprecado en el recurso, esto es, **el incumplimiento del presupuesto de procedibilidad** -requerimiento previo- que alega el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, observa el despacho que en el expediente principal obra constancia de petición radicada en el portal web de dicha autoridad nacional, de fecha 13 de febrero de 2.018 (fls. 130 a 133 c. ppal.), esto es, mucho antes de radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial, lo cual ocurrió el 9 de noviembre de 2.018 (folio 119 del mismo cuaderno).

Lo que se observa es que en su momento dicha prueba no fue aportado como anexo de la demanda, razón por la cual fue objeto de inadmisión por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia mediante auto del 14 de noviembre de 2.018 (f. 121, c. 1), y una vez allegado con el escrito de subsanación, es que se dio paso a la declaratoria de falta de competencia mediante auto de fecha 15 de febrero de 2.019 (fls. 136 y 137 c. 1.) y consecuente remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, precisamente por estar dirigida la demanda, entre otras, contra una entidad del orden nacional. De ahí que no le asista razón a la recurrente, habida consideración que dicho presupuesto sí se cumplió.

Finalmente, frente a la **vinculación como litis consorcio necesario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la presente causa procesal**, es de observar que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; siendo necesario, por expreso mandato de la ley, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En el presente asunto, el despacho considera que lo planteado por la recurrente no corresponde a esta etapa del proceso, en tanto es al momento de que se corra el traslado de la demanda –lo que aún no ha ocurrido- y se conteste la misma que se solicite formalmente la vinculación de terceros al proceso, bien como litisconsorcios activos o pasivos; pues el hecho de que la admisión de la acción popular se haya presentado y sea esta la oportunidad habilitada para revisarla -en atención al recurso

**Expediente número** 18 001 23 33 000 2019 00023 01

**Medio de control:** Acción Popular

**Acionante:** Carlos Manuel Díaz Núñez

**Autoridad accionada:** Departamento del Caquetá y Otros

**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición contra admisión de demanda

---

de reposición interpuesto-, no significa *per se* que no pueda el juez constitucional vincular en el transcurso del proceso a las autoridades que se consideren necesarias a medida que el asunto vaya denotando, si quiera sumariamente, esa exigencia, para finalmente decidir en la sentencia sobre la relación y/o responsabilidades que hubiere entre todos los sujetos procesales.

Así las cosas, tampoco hay lugar a modificar la decisión objeto de reposición frente a este aspecto.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución del proceso, incluido el cuaderno de la medida cautelar, a la Secretaría, para que se surtan los términos de notificación y traslado en debida forma y, una vez cumplidos, se ingrese nuevamente a despacho para continuar con el trámite de rigor.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **dese cabal cumplimiento** a los términos procesales - notificación y traslado de la demanda-, contemplados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., vigentes para la fecha en que se notificó el auto admisorio de la acción popular -19 de diciembre de 2.019-.

**SEGUNDO.- HÁGANSE** los correctivos del caso frente a la forma de contabilizar los términos de la medida cautelar. Todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a25b89e472a8692855dc55843140405d7c1606c294c41ed6638cedc8ad2b7**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 019**

**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00087-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Requiere poderes, previo a librar mandamiento de pago.

Habiéndose declarado la falta de competencia por el factor de conexidad por parte del Despacho Tercero de esta Corporación a través de auto de fecha 8 de octubre de 2.021, sería del caso entrar a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, formulado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión del contrato de cesión de derechos económicos, suscrito el 29 de abril de 2016 entre el abogado Luis Alejandro Montaña Ortega, en representación de los señores DIEGO FERNANDO ZAPATA GALLO, ROSILIA DEL CARMEN GALLO DE ZAPATA y DIANA PATRICIA ZAPATA GALLO -cedentes- y la Sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. -cesionario-, y éste último, a su vez, quien fungió posteriormente como cedente de los mismos beneficios económicos en favor de la actual parte ejecutante -cesión que recae sobre la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los arriba señalados como beneficiarios de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual fue conciliada judicialmente y aprobada por el Consejo de Estado -Sección Tercera – Subsección B, a través de proveído de fecha 29 de octubre de 2.015 dentro del proceso declarativo de reparación directa de radicación N° 18001233100020110002200, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de noviembre de 2.015-; si no fuera porque se observa que quien comparece como extremo ejecutante dentro del presente asunto es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de CESIONARIO de los derechos económicos de quienes fueron beneficiarios de la condena judicial base de ejecución, pero al expediente no se allegaron los correspondientes poderes que le fueran otorgados en su oportunidad, quien suscribió el contrato de cesión en nombre y representación de cada uno de los beneficiarios de la condena.

En ese orden, se hace necesario requerir, atendiendo la importancia jurídica y el alcance de los derechos económicos que aquí se debaten y pretenden ejecutar, a

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que allegue los referidos poderes, previo a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar los respectivos poderes que contengan la facultad de cesión de los derechos económicos de cada una de las personas que fueron beneficiarias de la condena judicial impuesta dentro del proceso declarativo de reparación directa de radicado N° 18001233100020110002200, base de ejecución, y quienes, a su vez, cedieron sus derechos crediticios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7b616c9afb3b9e55c9f3920fc5c0f8bd8e61fd1c5060f3d199d5688c9d459**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 018**

**Radicación:** 18001-2331-000-2021-00162-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carmen Ligia Suarez Trujillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Asunto:** Retiro de demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la ejecutante.

**I. ANTECEDENTES.**

La señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, a través de apoderado judicial, presentó el 6 de agosto de 2.020 demanda ejecutiva ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo repartida para su conocimiento al Juzgado 60 Administrativo, despacho que procedió a librar mandamiento de pago y negar la solicitud de medida cautelar, a través de proveídos de fecha 1° de octubre de 2.020.

Posteriormente, el referido juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de 2.021 decidió reponer la decisión de librar mandamiento de pago y, en su lugar, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá.

No obstante, la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, repartió el proceso entre los juzgados administrativos de dicho Circuito, correspondiéndole al Juzgado Cuarto, quien luego de analizar el expediente decidió remitirlo por competencia al Tribunal.

Encontrándose el proceso a despacho para resolver sobre la admisión del medio de control (librar o no mandamiento de pago), el apoderado ejecutante allegó memorial de fecha 2 de febrero de 2.022, solicitando el retiro de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así mismo, el Código General del Proceso, como norma aplicable al trámite de los procesos ejecutivos, en su artículo 92 coincide con lo establecido en el CPACA, prescribiendo:

**"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Visto lo anterior, se tiene que en el *sub judice* no se ha proferido auto admisorio (librar mandamiento ejecutivo), ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y, por tanto, ordenar el archivo del expediente, previos los registros de rigor<sup>1</sup>.

Ahora, conviene aclarar que si bien el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, en su momento, había proferido mandamiento de pago, lo cierto es que, dicho proveído fue revocado por el mismo despacho; por lo que en el *sub examine* no se ha proferido decisión de admisión y, por consiguiente, notificado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda en el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Al respecto se pone de presente que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y los anexos, pues el presente medio de control se tramitó, desde su radicación, de forma digital.

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9654f898f403a292821264d39cd2663b22fd4ddc6d4f41655156040e6b1278**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 031**

**Radicación:** 18001-33-33-002-2019-00534-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Rovinson Gonzáles Herrán Y Otros  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado<sup>1</sup> y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)”

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14116ebe97d13b6afba663ce68a073a67962934581315faf6b08216afd9e5a28**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 033**

**Radicación:** 18001-33-33-002-2019-00766-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yesica Paola Cicery Lugo y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Otro  
**Asunto:** Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado<sup>1</sup> y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)”

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07596cf87db15fddcbddb18d4b0094ff528023f91cdcd4ec1926a0d95e36f397**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 032**

**Radicación:** 18001-33-33-004-2019-00697-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alirio Andrés Zapata Montoya Y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial  
**Asunto:** Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por las demandadas –Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial-, contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado<sup>1</sup> y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por las demandadas –Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial- contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)”

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa2a9ecde5e7bc549e8f7504c1a28bc244f85cc93bf73dff7c6b290afbffb7**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**